

En doce de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y un anexo, presentado ante este Órgano Garante el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, a las veintidós horas con diecisiete minutos, mismo que se tiene por interpuesto el día cinco de agosto del mismo año derivado del fenecimiento del periodo vacacional de este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0792/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."*

Ahora bien, conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ahora bien la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"que diga arturo sorullo Canan Perez si el vehículo a su cargo lo resguarda en el domicilio ubicado en el lago Managua numero 3 fraccionamiento club de golf mayorazgo, puebla, puebla.

que diga Arturo sorullo canan Perez, si pago la póliza de seguro, correspondiente al vehículo marca Nissan, modelo 2017 tipo Tsuru gsi, color blanco, numero de motor GA16181546P, numero de serie 3N1EB31SXHK343780 y exhiba en versión publica el pago del mismo

que diga Arturo sorullo canan Perez, el estatus de la denuncia levantada en fiscalía del vehículo marca Nissan, modelo 2017 tipo Tsuru gsi, color blanco, numero de motor GA16181546P, numero de serie 3N1EB31SXHK343780.

que el c. arturo sorullo canan perez exhiba el pago en versión publica del ex director operativo Florencio, por concepto de finiquito

que el diga el c. gobernador del estado si ha dado instrucción de despedir a personal de la corporacion auxiliar de policia de proteccion ciudadana.

que diga el arturo sorullo canan perez si solicito la renuncia por ordenes del gobernado al personal administrativo que conforma la corporacion auxiliar de policia de proteccion ciudadana

que diga el titular de la función publica si tiene conocimiento de los asesoramientos que realiza de manera particular el c. arturo sorullo canan perez, a personal administrativo, en contra de los intereses de la corporacion auxiliar de policia de proteccion ciudadana.

que remita el c. arturo sorullo canan perez la constancia del curso tomado consistente en la interpretación de la norma en los delitos por hechos de corrupción en el código penal del estado de puebla, en versión publica." (Sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO PRETENDE DAR INFORMACION, YA QUE SI BIEN, POR ERROR SE SOLICITO INFORMACION A ARTURO "SORULLO" CANAN PEREZ, LO CIERTO ES QUE SI EXISTE EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA, POR LO TANTO SI DEBE DE PROPORCIONAR INFORMACION POR QUE SI HAY IDENTIDAD DE LA PERSONA Y DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA." (Sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió la información de **"... " ...YA QUE SI BIEN, POR ERROR SE SOLICITO INFORMACION A ARTURO "SORULLO" CANAN PEREZ LO CIERTO ES QUE SI EXISTE EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA, POR LO TANTO SI DEBE DE PROPORCIONAR INFORMACION..."** aludido en el medio de impugnación, por tal

motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

En ese sentido, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, el recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia, lo anterior, en atención a que inicialmente el ahora recurrente en su solicitud requirió de la persona nombrada: *"arturo sorullo Canan Perez"* diversa información y no del ***TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA CORPORACION AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCION CIUDADANA.***

Sirviendo de apoyo lo establecido en el Criterio 01/17, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a letra dice:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Sujeto Obligado: **Corporación Auxiliar de Policía de
Protección Ciudadana**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0792/2024**
Folio: **210421324000081**

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NLI/MMAG Des